

Pensión de auxilio por invalidez

La pensión y auxilio por invalidez es la que hace efectiva el Instituto a aquel participante activo, voluntario o en suspenso que, conforme a las disposiciones de la Ley:

1. Haya sido declarado invalido total y permanente, perdiendo más del 65% de su capacidad para trabajar.
2. Que haya cumplido con el periodo de calificación.

Periodo de calificación

El periodo de calificación por invalidez al que se refiere el párrafo anterior, es haber cotizado 36 meses dentro de los últimos 6 años, desde la fecha en que se dio la causa de la incapacidad o a la fecha en que se acredite la condición de Incapacidad Total y Permanente.

Monto y extensión del Beneficio por Invalidez

El monto de la pensión es el equivalente al 70% del SBM del participante. La pensión por invalidez está garantizada por 10 años, durante los cuales la pensión se puede extender a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento del participante, a través de la transferencia del beneficio.

Pago único

El participante beneficiario, además de recibir la pensión mensual, también recibirá un pago único de 12 veces el monto de dicha pensión mensual, el cual NO será menor que 15 salarios mínimos NI mayor a 70 salarios mínimos, ambos ajustados al IPC.

Los participantes que hayan sido dictaminados con invalidez parcial (65% o menor) podrán gozar del pago único, ya sea parte o el total de este, siempre y cuando presenten los documentos requeridos para este beneficio y previa aprobación por parte de las autoridades del INJUPEMP.

Reembolso

El INJUPEMP está obligado a reembolsar todos los gastos de los exámenes en que incurrió el participante para comprobar su estado de invalidez mayor al 65%.

Comité de Invalidez

La validación y acreditación del estado de invalidez de un Participante, está a cargo del Comité de Invalidez del INJUPEMP; para que este resuelva favorablemente una petición de Beneficio por Invalidez, es necesario pero no suficiente, que el interesado presente el dictamen del Comité de Invalidez del IHSS o cualquier otra institución asistencial del Estado (en casos excepcionales), el cual debe ser acompañado al historial o expediente médico que compruebe las circunstancias que causaron el estado de invalidez.

Comité ad-hoc

Cuando el dictamen del Comité de Invalidez del INJUPEMP y el dictamen externo del IHSS o de un médico al servicio del Estado, difieran en cuanto a la condición de invalidez total o parcial del Participante, el Directorio procederá a conformar un Comité ad-hoc, el cual emitirá un tercer dictamen médico, que será sometido al Directorio de Especialistas para la resolución del caso.

Evaluaciones y exámenes médicos

El Participante que estuviere disfrutando del Beneficio por Invalidez Total y Permanente, está obligado a someterse a las evaluaciones médicas que indique el Comité de Invalidez, a través de un médico especialista designado por el INJUPEMP.

El Participante pensionado está obligado a someterse a cuantos exámenes médicos se le exigieren por parte del Comité de Invalidez del INJUPEMP, para ayudar a determinar el estado de salud y grado de incapacidad.

Suspensión del Beneficio de invalidez por incumplimiento

Si el pensionado se rehúsa a someterse a las evaluaciones médicas que se le hayan indicado, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en la Ley, se le suspenderá el Beneficio de Pensión por Invalidez, el cual podrá ser reactivado a partir de la fecha en que el pensionado se haya sometido a las evaluaciones médicas, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Suspensión del Beneficio de Invalidez por recuperación de capacidades funcionales

Si como resultado de la, evaluación se determina que el pensionado ha recuperado su capacidad funcional para desempeñar un cargo en las mismas condiciones que tenía antes de su Invalidez, se suspenderá el pago de dicho Beneficio, teniendo el Participante el derecho de continuar percibiendo el Beneficio por Invalidez hasta que sea restituido, con un plazo máximo de tres (3) meses.

El INJUPEMP deberá comunicar por escrito a la institución patronal correspondiente, a fin de que se realicen los tramites de restitución del Participante en un cargo de igual o mejor categoría. A tal efecto, la institución patronal tiene un plazo máximo de tres (3) meses para efectuar dicha restitución. Concluido el plazo mencionado, el INJUPEMP multará a la institución patronal por el monto correspondiente al número de meses que se retrase multiplicado por el sueldo que percibía el Participante cuando paso a estado de invalidez.

A través del personal que el Instituto estime conveniente, este debe dar seguimiento al oficio enviado a la institución patronal correspondiente, procurando que el Participante sea reintegrado.

Improcedencia de la pensión por invalidez

No procede una pensión por invalidez en los siguientes casos:

- 1) Cuando la Invalidez haya sobrevenido antes de su fecha de ingreso al INJUPEMP;
- 2) Cuando el participante se rehúse a la posibilidad de ser reubicado según lo dispuesto en el Artículo 58 de La Ley de INJUPEMP.
- 3) Cuando la invalidez sea declarada una vez cumplidos los requisitos mínimos para jubilarse.



Beneficio reducido por invalidez

Cuando a un participante activo o voluntario del INJUPEMP le sobrevenga una situación de incapacidad total y permanente, y NO cumple con el de calificación para obtener derecho a la pensión correspondiente, tendrá derecho a recibir un beneficio reducido por invalidez, siempre y cuando:

1. Hubiere cotizado en institutos de previsión social por al menos 5 años en periodos no simultáneos;
2. Mantenga sus cotizaciones en el INJUPEMP; y,
3. La incapacidad total y permanente sea verificada por el Comité de Invalidez del INJUPEMP.

El monto reducido del beneficio por invalidez será equivalente a la pensión por invalidez a la que tendría derecho el afiliado si hubiere cumplido el periodo de calificación, pero reducido en 1% por cada mes de cotización que le hubiere faltado para completar dicho periodo; en ningún caso la reducción será mayor a 25%.



Garantía de Otorgamiento

El participante con estatus Activo, Voluntario o en Suspenso y el Pensionado que fallezca, tiene derecho a percibir o generar un pago único en concepto de Garantía de Prestación por muerte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley y su Reglamento respectivo.

Condiciones de la Garantía de Otorgamiento

En caso de fallecimiento de un participante activo o voluntario, o un participante en suspenso que haya cotizado 36 meses dentro de los últimos 6 años, se debe otorgar la Garantía de Prestación por muerte, habiendo ocurrido una de las siguientes circunstancias:

- a) Que el participante fallecido no genere pensiones de ningún tipo, se deberá otorgar un pago único.
- b) Cuando el participante genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del Instituto establecerá el valor contingente de dicha prestación.

Garantía de Otorgamiento sin generar Pensiones por Sobrevivencia

Cuando el participante activo, voluntario o en suspenso no genere pensiones de ningún tipo, se debe otorgar un pago único por un monto equivalente al mayor entre:

- a) 18 veces el salario base mensual; y,
- b) (36) veces la pensión según sea el caso.
- c) El beneficio de separación que le hubiere correspondido según el Artículo 73 de la Ley de INJUPEMP.

Garantía de Otorgamiento habiendo generado Pensiones por Sobrevivencia

Cuando el participante activo, voluntario o en suspenso genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del Instituto debe establecer el valor contingente de dicho beneficio; Si dicho valor contingente es menor a:

- a) 18 veces el salario base mensual del participante; y,

b) El beneficio de separación que le hubiere correspondido según el Artículo 73 de la Ley, entonces el monto de la garantía de prestación será igual a la diferencia entre el valor contingente de las pensiones generadas y el valor mayor entre los montos indicados en los incisos a) y b) de este numeral.

Si el valor contingente de las pensiones generadas es mayor a cualquiera de los incisos a) y b) anteriores, el valor neto del beneficio a otorgar será cero.

Garantía de Otorgamiento Participantes Preexistentes

En caso de fallecimiento de un Participante Preexistente Pensionado por Vejez o que cumpla los requisitos mínimos de Jubilación, se debe otorgar una garantía de prestación por muerte, según lo descrito a continuación:

- 1) Cuando el Participante fallecido no genere pensiones de ningún tipo, se debe otorgar un pago único por un monto equivalente al total de las rentas faltantes para alcanzar 120 Rentas.
- 2) Cuando el Participante fallecido genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del INJUPEMP determinará un valor contingente para dicho Beneficio; en caso que dicho valor contingente sea menor al monto total de las rentas faltantes para llegar a 120, la diferencia debe otorgarse como un pago único.

En cualquiera de los casos anteriores, si el Participantes gozó más de 120 rentas, el valor neto del beneficio a otorgar será cero.

Garantía de otorgamiento por muerte: Participantes Afiliados después del 13 de mayo de 2014

En caso de fallecimiento de un Pensionado por Vejez, afiliado al sistema después del 13 de mayo de 2014, se debe otorgar la Garantía de Prestación por muerte, como un pago único, según lo descrito a continuación:

- 1) Cuando el Participante fallecido no genere pensiones de ningún tipo, se debe otorgar el mayor monto entre:
 - a) 36 veces la pensión que el Participante percibía, actualizada mediante el IPC; y,
 - b) El Beneficio de Separación que le hubiere correspondido según el Artículo 73 de la Ley.

Por ello, deberán presentar Declaración Jurada al momento de la Solicitud de dicho Beneficio, haciendo constar la NO existencia de familiares con derecho a recibir Beneficio por Sobrevivencia.

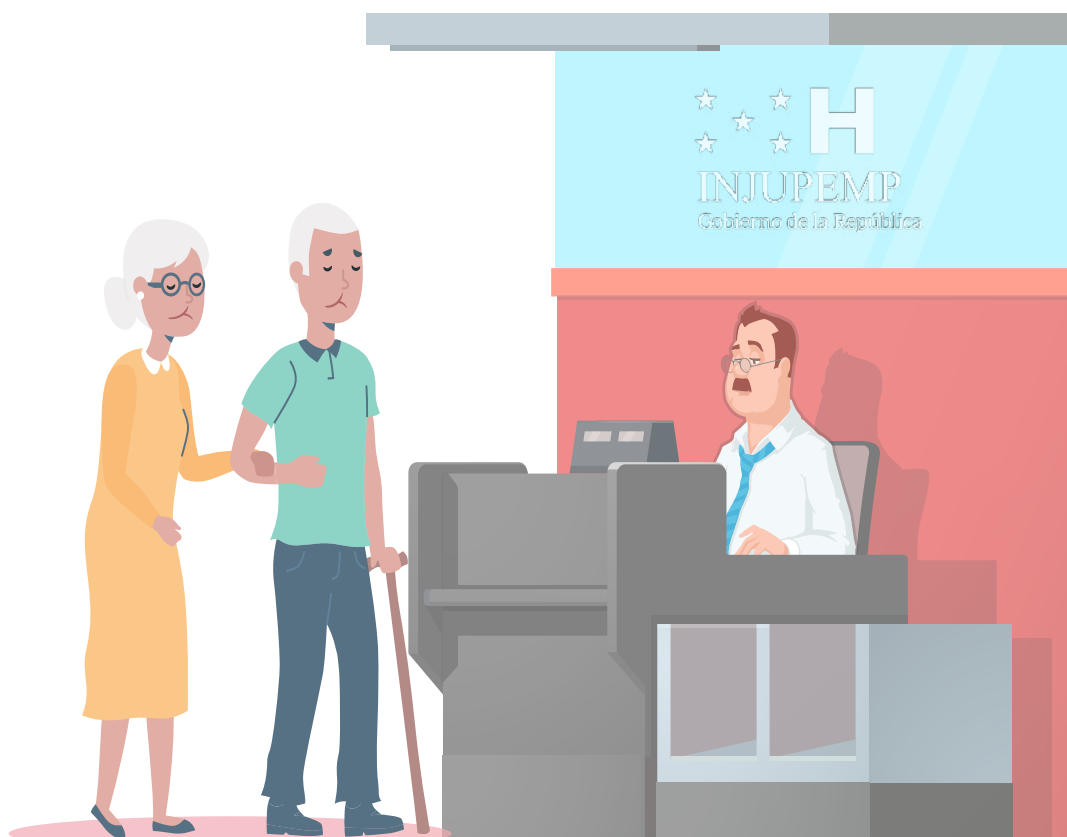
2) Cuando el Participante fallecido genere pensiones de cualquier tipo, la División de Actuaría del INJUPEMP determinará el valor contingente de dicho beneficio; Si dicho valor contingente resulta menor a:

- a) 36 veces la pensión que el participante percibía, actualiza mediante el IPC; y,
- b) El Beneficio de separación que le hubiere correspondido según el artículo 73 de la ley.

En este caso el monto del Beneficio será igual a la diferencia entre el valor contingente de las pensiones generadas y el valor mayor entre los montos indicados en los incisos a) y b) del presente numeral, menos el valor actualizado de las pensiones pagadas al causante.

Si el valor contingente de las pensiones generadas es mayor a cualquiera de los incisos a) y b) anteriores, el valor neto del beneficio a otorgar será cero.

El beneficio de separación otorgado NO generará ningún tipo de beneficios adicionales, exceptuando el beneficio de auxilio por gastos fúnebres, en caso de que el participante fallecido haya cumplido los requisitos para el mismo.



Gastos por auxilio fúnebre

El Beneficio de Gastos por Auxilio fúnebre es aquel que se otorga por concepto de gastos relacionados al sepelio de un Participante que cumpla con lo siguiente:

- 1) Ser jubilado por vejez o pensionado por invalidez.
- 2) Ser Participante Activo, Voluntario o en Suspenso que cumpla con el periodo de calificación para optar a una Pensión por Invalidez, es decir, que haya cotizado 36 meses, dentro de los últimos 72 meses que precedan a la fecha de fallecimiento.

El periodo de precalificación mencionado en el numeral 2) anterior, NO aplicara si el fallecimiento del Participante activo o voluntario es por causa de un accidente de origen laboral.

Monto del beneficio de gastos por auxilio fúnebre

El monto de dicho beneficio es de ocho (8) veces el salario mínimo promedio, establecido al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique la autoridad competente.

En los casos en que el participante haya pagado en vida los gastos fúnebres parciales o totales para su propio sepelio, también se reconocerá hasta el monto máximo del beneficio, según los lineamientos que el Instituto establece.

Requisitos exigibles en la presentación de facturas por gastos fúnebres

Las facturas a reconocer deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) En toda solicitud de Gastos Fúnebres, las facturas presentadas deberán Cumplir con lo establecido en el Reglamento de facturación emitido por la DEI.
- b) Legibles.
- c) Estar debidamente selladas;
- d) Libres de manchones, corrector y cualquier signo de alteraciones;
- e) Contener la fecha;
- f) Elaborada a nombre del solicitante o el causante.

Las facturas generadas en el extranjero estarán sujetas a la aprobación del Comité de Beneficios

Gastos fúnebres que reconoce el INJUPEMP

Nº-	Condición	Detalle	
1	Se reconocerán los gastos por los siguientes conceptos, presentando facturas que cumplan los requisitos mínimos exigidos, hasta el 100% del monto máximo establecido en la Ley.	1. Preparación del cadáver.	6. Entierro o inhumación del cadáver.
		2. Ataúd.	7. Cremación del cadáver.
		3. Compra de lote mortuario.	8. Traslado del cadáver.
		4. Apertura y cierre de fosa, incluyendo las planchas de concreto que se necesitan para el entierro.	9. Alquiler de salón, sillas, candelabros y otros utensilios necesarios para el velatorio y sepelio.
		5. Alquiler de sala de velación.	10. Permisos y trámites legales; y, 11. Repatriación de cadáver.
2	Gastos que se reconocerán presentando las facturas que cumplan los requisitos mínimos exigidos, hasta un máximo de 20% del monto establecido en la Ley.	Alimentos y productos asociados, como ser bebidas NO alcohólicas, hielo, bases, platos, cubiertos y otros productos desechables, servilletas.	
3	Cuando los recibos o facturas presentados NO cumplan los incisos a) y b), establecidos en los requisitos mínimos de facturación, se reconocerá hasta un % máximo del monto total establecido para dicho Beneficio, el cual es definido por el Instituto.	Aplica a los gastos acumulados por los servicios y productos establecidos en la fila No. 1 de esta tabla.	
4	Cuando los recibos o facturas presentados NO cumplan los incisos a) y b), establecidos en los requisitos mínimos de facturación, se reconocerá hasta un % máximo del monto total establecido para dicho Beneficio, el cual es definido por el Instituto.	Para los gastos acumulados por los servicios y productos establecidos en la fila 2.	

Pagos indebidos

De identificarse uno o más pagos indebidos realizados al causante, la suma de estos se rebajará del monto del Auxilio por Gastos fúnebres. Si el monto de los pagos indebidos es mayor al monto máximo del Beneficio de Auxilio por Gastos Fúnebres, el valor total de este beneficio será aplicado en su totalidad a la recuperación del pago indebido.

Distribución del beneficio de gastos por auxilio fúnebre

En caso de que la totalidad de los gastos fúnebres hayan sido realizados en vida por el Participante fallecido, el monto del auxilio fúnebre será entregado a los beneficiarios.

En el caso que el afiliado fallecido hubiese pagado parcialmente los gastos fúnebres en vida, y que un familiar u otra persona hubiese cubierto la parte restante de los gastos, la distribución del monto del Beneficio será realizada de acuerdo a la normativa establecida por el INJUPEMP.

En los casos en que el participante haya pagado en vida sus gastos fúnebres y que al momento de reconocer dichos gastos exista una obligación económica pendiente del fallecido con el INJUPEMP, esas obligaciones serán deducidas del monto del beneficio de gastos por auxilio fúnebre a pagar.



Pensión Complementaria

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones y Aportaciones entre Institutos de Previsión Social, las personas que simultáneamente ejerzan funciones tales que les hagan sujetas de afiliación obligatoria en diferentes institutos de previsión social, deben seleccionar un instituto y notificar a los patronos involucrados, a fin de que dicha persona reciba aportación patronal de un solo instituto.

Los afiliados al INJUPEMP que gocen de una pensión por vejez a través de otro instituto de previsión social del Estado (pensión principal), tienen derecho a recibir el beneficio de pensión complementaria por vejez por parte del INJUPEMP, siempre y cuando el afiliado cumpla el requisito mínimo de edad de jubilación.

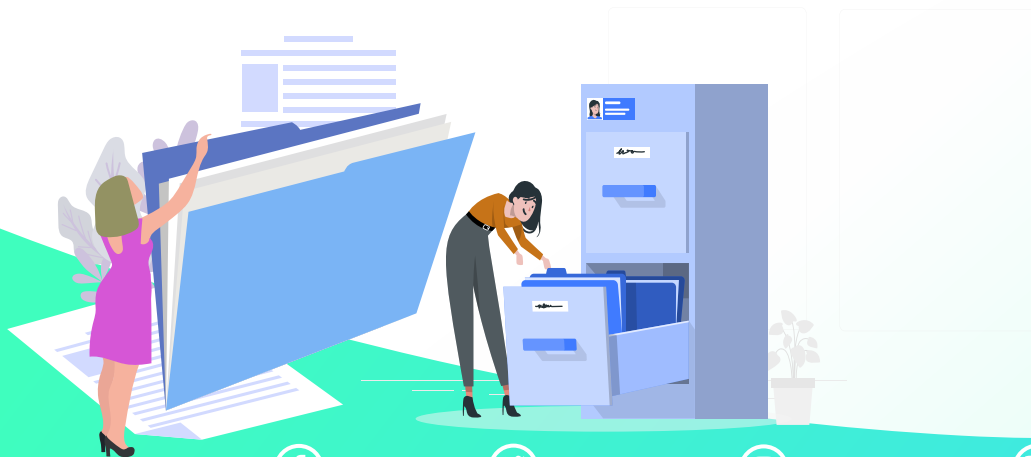
Cotizaciones Simultáneas

Las personas que previo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones y Aportaciones entre Institutos de Previsión Social, tienen cotizaciones en varios institutos en periodos simultáneos, si se les reconocerá dichas cotizaciones y aportaciones para efectos de la jubilación complementaria, según la formula indicada el Artículo 10 de dicha Ley.

Afiliados que NO cumplen requisito para pensión principal

Los afiliados al INJUPEMP que NO tengan derecho a jubilación en ningún instituto de previsión social, tendrá derecho a solicitar una pensión vitalicia en base a cálculos actuariales, siempre y cuando:

1. Hubiere cotizado al menos 15 años en uno o más institutos de previsión social;
2. Haya cumplido 65 años de edad; y,
3. Que el afiliado tenga mayor cantidad de tempo cotizado al INJUPEMP sobre otros institutos de previsión social involucrados, con excepción del IHSS.



Pensión por sobrevivencia

El INJUPEMP puede otorgar una pensión por viudez, orfandad, o ascendencia a los beneficiarios de un participante que ha fallecido y que tenga estatus:

1. Activo o voluntario.
2. En suspenso, siempre y cuando los beneficiarios del participante fallecido soliciten el beneficio en un plazo máximo de 12 meses, a partir de la fecha en que el participante fallecido paso a estatus de suspenso.
3. Pensionado por vejez (jubilados).
4. Pensionado por invalidez, después de haberse cumplido el periodo garantizado de su pensión.

Pensión Temporal por viudez

El viudo o viuda tiene derecho a recibir una pensión temporal, durante dos (2) años y medio, totalizando 30 pagos equivalentes al Salario Base Mensual (SBM) del causante.

Pensión vitalicia permanente por viudez

En lugar del pago temporal mencionado en la página anterior, el cónyuge viudo o viuda de un participante fallecido, tendrá derecho a recibir un monto mensual vitalicio equivalente al 50% de la pensión por vejez o invalidez que percibía o percibiría por invalidez el participante, siempre y cuando el cónyuge cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que tenga 45 años o más, que sea económicamente dependiente del participante fallecido y que NO labore en una Institución que le garantice una pensión mínima financiada por el Estado, igual o superior a la brindada por el INJUPEMP.
2. Que este en condición de invalidez o que exista una emergencia médica o socioeconómica grave y comprobada; en cualquier caso, esta condición debe ser comprobada por el INJUPEMP.

Improcedencia de la pensión por viudez

El beneficio por viudez NO procede en los casos siguientes:

1. Cuando la muerte del Participante haya ocurrido dentro del primer año (12 meses) de la celebración del matrimonio.

2. Cuando la muerte del participante haya sido dentro de los dos primeros años (24 meses) después de la celebración del matrimonio, ocurriendo este último:

- Después de cumplir 60 años de edad; o,
- Mientras perciba una Pensión por Invalidez o Vejez.

Quedan excluidos ambos numerales anteriores en los siguientes casos:

1. Cuando la muerte sea por accidente o contingencia.
2. Cuando haya nacido un hijo reconocido por ambos cónyuges o haya sido legítimamente adoptado por el matrimonio.
3. Que la viuda estuviera embarazada al momento en que el causante haya fallecido.

Finalización del beneficio de pensión por viudez

La finalización del beneficio de pensión por viudez se dará:

- 1) Cuando el viudo o viuda contraiga matrimonio o viva en unión libre.
- 2) Cuando el viudo o la viuda optara a otro beneficio de pensión que sea igual o superior al otorgado por el INJUPEMP y que sea financiado de forma directa o indirecta por el Estado.

Viuda o viudo con hijos beneficiados por orfandad

En caso de existencia de viuda o viudo con hijos beneficiados por orfandad, a su cargo:

1. Se le extenderá la pensión correspondiente por orfandad hasta que se extinga la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley.
2. Si en la fecha de extinción de la Pensión por Orfandad, el viudo o viuda ha cumplido 65 años o más, se le mantendrá dicha pensión con carácter vitalicio.

Pensión por orfandad

Tienen derecho a Pensión por Orfandad los hijos:

1. Menores de 18 años;
2. Inválidos de cualquier edad; y,
3. Mayores de 18 años y menores de 25, cuando sean alumnos que prosigan estudios en entidades públicas o privadas y presenten constancia académica con calificación de aprobado.

Monto de la pensión por orfandad

El monto mensual a otorgar al huérfano de padre o madre, es equivalente al 20% de la pensión por vejez o invalidez que recibía o que le tocaría percibir mensualmente al participante fallecido.

Huérfano de ambos padres

Si al momento de la solicitud del beneficio, el solicitante es huérfano de ambos padres, será el 40% en lugar del 20% mencionado en el párrafo anterior.

Continuidad de la pensión por orfandad

Los hijos que se les haya otorgado la Pensión por Orfandad y sean mayores de 18 años, deben presentar pruebas en las fechas que estipule el Instituto, de la continuidad de sus estudios por medio de una certificación de su centro de estudios y tener calificaciones de aprobados, con el fin de comprobar el derecho de continuar percibiendo dicha pensión.

Reactivación de la pensión por orfandad

Si el beneficiario de una Pensión por Orfandad alcanza los diez y ocho (18) años y NO comprueba su estatus de estudiante a satisfacción del Instituto, y por lo tanto le fuese suspendida su pensión, este mantendrá el derecho de reactivarla al presentar la prueba de estudios correspondiente. Las mensualidades que un beneficiario de Pensión por Orfandad haya perdido por NO presentar las pruebas de estudio en el tiempo debido, NO tienen carácter de retroactivas.

Suma de las pensiones por orfandad

La suma de las pensiones por orfandad otorgadas a los hijos del participante fallecido que reúna los requisitos, NO puede ser mayor que el 50% de la pensión que reciba el participante fallecido, o la que este recibirla por invalidez.

Reajuste de las pensiones por orfandad

En el caso que los hijos de un participante fallecido que estén gozando de una pensión por orfandad y alguno pierda el derecho de seguir gozando dicha pensión, el INJUPEMP reajustará proporcionalmente las pensiones de los hijos que aun estén gozando la pensión por orfandad, en caso de ser necesario y sin exceder del límite establecido en la Ley.

Finalización de la pensión por orfandad

La pensión por orfandad FINALIZA cuando el beneficiario:

1. Contraiga matrimonio en su mayoría de edad;
2. Fallezca;
3. Quede sujeto a otro Beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado.
4. Alcance su mayoría de edad o el hijo(a) estudiante cumpla 25 años de edad.

Si el beneficiario es inválido, los numerales 1) y 4) NO serán causal de finalización del beneficio.

Pensión por ascendencia

Tiene derecho a Pensión por Ascendencia el padre y/o madre del participante fallecido que demuestren:

1. Que dependían económicamente del Participante fallecido.
2. Que, al fallecer el Participante, NO tenga cónyuge e hijos que generen pensiones por Viudez u Orfandad, respectivamente.

Monto de la pensión por ascendencia

El monto de la Pensión por Ascendencia puede ser hasta el 40% de la pensión que percibía el causante o de la que este percibiría por Invalidez Total y Permanente.

Si ambos padres del causante de Pensión por Ascendencia, están con vida, se le entregara el 20% de la pensión a cada uno de los padres, realizando los depósitos en la cuenta de banco respectiva para cada beneficiario.

Improcedencia de una pensión por ascendencia

La Pensión por Ascendencia NO procede cuando el causante tenga cónyuge o hijos que hayan adquirido el derecho a pensión por viudez o pensión orfandad, respectivamente.

Finalización de la Pensión por ascendencia

La finalización del beneficio de pensión por ascendencia se dará por la muerte del padre o de la madre. Cuando uno de los padres beneficiarios fallezca, la pensión del padre sobreviviente acrecerá al 40%.

Suma de las pensiones por viudez y orfandad

La suma de las pensiones por viudez y orfandad que se otorguen a los beneficiarios de un participante fallecido NO puede ser mayor que el 90% de la pensión que perciba el fallecido o la que le tocaría percibir. Podrán sobrepasar el porcentaje antes mencionado y llegar hasta el 95%, únicamente cuando el participante haya fallecido por hechos violentos y delincuenciales, durante el servicio de sus funciones o a consecuencia de éstos.

Valor total del beneficio por sobrevivencia

Cuando el causante genere cualquier tipo de pensión por sobrevivencia y el valor actuarial de dicho beneficio sea menor a los valores descritos a continuación, se debe entregar a los beneficiarios designados o herederos legales, un pago único equivalente a la diferencia mayor entre el valor actuarial del beneficio y valores indicados:

1. Diez y ocho (18) veces el SBM, en caso de participantes activos, voluntarios o en suspenso; o treinta y seis (36) veces la pensión, en caso de participantes jubilados o pensionados por invalidez; y,
2. El valor del beneficio de separación que le hubiere correspondido a la fecha de fallecimiento.



La pensión por vejez (jubilación)

La pensión por vejez (jubilación) es la renta mensual que recibe el participante que cumpla con la edad mínima y con los años de cotización al sistema requeridos por el Instituto.

Los participantes preexistentes, es decir los que ya estaban afiliados antes del 13 de mayo del 2014, fecha en que entró en vigencia la nueva Ley, deben cumplir la edad y los años de servicio que se muestra en la Tabla No.1

Edad cumplida durante el 2013	Edad de jubilación voluntaria	Tiempo de servicio mínimo
53 o más	58	10
52	59	12
51	59	12
50	59	12
49	60	13
48	60	13
47	60	13
46	61	14
45	61	14
44	61	14
43 o menos	62	15

Requisitos para jubilación al cumplir los 58 años de edad

Pueden jubilarse a los 58 años de edad y quedar excluidos de la tabla de edad y tiempo de servicio mencionada en la página anterior, los participantes preexistentes que:

- 1) Hayan cotizado como mínimo 10 años en el sistema antes del 13 de mayo del 2014; 0,
- 2) Hayan alcanzado 22 años cotizando al sistema después del 13 de mayo del 2014.

Jubilación para preexistentes con derecho a la misma antes del 13/05/14

El Monto de la Jubilación (MJ) de los participantes preexistentes hayan cumplido 58 años de edad y 10 años de cotización antes del 13 de mayo del 2014, se calcula obteniendo el Salario Promedio (SP) de los últimos 36 sueldos, multiplicado por el Número de Años Cotizados (NAC) por 2.75%. El resultado del monto NO puede ser menor que 250 lempiras NI mayor que el 90% del Salario Promedio.

Entonces la fórmula es:

$$MJ = (SP)(NAC) (2.75\%), \text{ pero } 250 \leq MJ \leq 90\% \text{ del SP}$$

Jubilación para preexistentes con derecho a la misma después del 13/05/14

El Monto de la Jubilación (MJ) de los participantes preexistentes que NO califican para obtener su jubilación en base a los cálculos de la Ley anterior, se les calcula el beneficio en base al Salario Base Mensual (SBM). Entonces la fórmula es:

$$MJ=(SBM)(NAC) (2.75\%)$$

Para calcular el SBM, primero se debe ajustar el salario sujeto a contribución del participante, al Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual es publicado por el Banco Central cada mes; al realizar este ajuste da como resultado el salario real.

Al obtener el Salario Real, el SBM se calcula promediando el Salario Real según la cantidad de meses definidos por el año de solicitud de la pensión por vejez (jubilación), de acuerdo a la Tabla No.2:

Año de Jubilación	Meses Base de Cálculo del SBM
Entre 2014 y hasta 2025	120 meses
Entre 2026 y hasta 2028	150 meses
A partir del 2029	180 meses

El resultado del SBM NO debe ser menor que el 60% del salario mínimo promedio del año 2014, ajustado al IPC actual.

Requisitos para jubilación de participantes nuevos

Los participantes afiliados después del 13 de mayo de 2014 (fecha en que entró en vigencia la nueva Ley del INJUPEMP), deben cumplir con dos requisitos:

- 1) Haber cumplido 60 años de edad.
- 2) Haber cotizado al sistema como mínimo 15 años.

Monto de la jubilación para participantes nuevos

El Monto de la Jubilación de los participantes nuevos que soliciten su jubilación en el momento que cumplieron con los requisitos antes mencionados, resulta de multiplicar el SBM por el Porcentaje de Jubilación (PJ). Este porcentaje se calcula considerando un 40% por los primeros 15 años y 2.75% por cada año adicional después de los primeros 15 años. El porcentaje total NO puede ser mayor al 80%. Entonces la fórmula del porcentaje es:

$$PJ= (40\%) + (n-15) (2.75\%); \text{ donde } n= \text{años cotizados y } PJ \leq 80\%$$

Entonces la fórmula del monto es: $MJ= (SBM) (PJ)$

Monto de la jubilación para participantes nuevos con tiempo cotizado en exceso

El Monto de la Jubilación (MJ) de los participantes nuevos que cumplieron el requisito para jubilación y no solicitan el beneficio al mismo momento, se calcula de una forma similar a la anterior, con la diferencia que hay un cambio en el Porcentaje de Jubilación, ya que por cada Año Cotizado en Exceso (ACE), después de los 15 años de servicio y 60 años de edad, se le acumulará un 4% en lugar del 2.75%. En estos casos, el porcentaje de jubilación NO puede ser mayor del 90%. Entonces la fórmula del porcentaje de jubilación es:

$$PJ = 40\% + (2.75\% * (NAC - 15 - ACE) + (ACE * 4\%)); \text{ pero } PJ \leq 90\%$$

Entonces la fórmula del monto es: $MJ = (SB) (PJ)$

Anticipación del beneficio de jubilación para participantes nuevos

Los participantes nuevos que hayan cotizado al sistema como mínimo 20 años, pueden solicitar el beneficio de pensión por vejez, siempre y cuando hayan cumplido 58 años edad, sin embargo, esto implica un cambio en el cálculo de la pensión, aplicando un porcentaje de deducción del 6% por cada año de anticipación.

Anticipación del beneficio de jubilación para participantes del sector salud

Pueden jubilarse anticipadamente, sin ajuste del monto a otorgar, aquellos participantes nuevos y preexistentes que al cumplir la edad de cincuenta y cinco (55) años, cuenten con el tiempo mínimo de servicio (10) años, en labores que impliquen contacto directo y permanente con los pacientes en centro y hospitales neuropsiquiátricos del Estado, asimismo aquellos que realicen labores que se vinculen directa y permanentemente en trabajos de radiología, instrumentistas quirúrgicos, fisioterapeutas y anestesiistas en los centros y hospitales del Estado.



Jubilación obligatoria

Las Instituciones afiliadas al INJUPEMP podrán solicitar la jubilación obligatoria del participante cuando lo considere necesario, en base a un juicio objetivo y fundamentado en criterios médicos sobre el deterioro de la capacidad funcional y laboral del participante; el Instituto analizará cada caso y procederá según el procedimiento que corresponda.

Separación del Sistema

El participante en vida que cese sus labores, podrá solicitar el Beneficio de Separación del Sistema.

El monto del beneficio por separación del sistema se determina como el producto de la suma de las cotizaciones individuales realizadas al INJUPEMP más los intereses devengados correspondientemente multiplicado por el Factor de Rescate (F).

El factor de rescate se determina en base a la siguiente fórmula:

$$F = \text{MAX} (1.5 + 0.05 (t - \text{nrs}), 0.9)$$

En donde:

- El Valor Máximo (MAX) del Factor de Rescate (F) es 1.5 y el valor mínimo es 0.9.
- t=El tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el Beneficio.
- nrs=El tiempo en años, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente, ya sea en base a la edad o los años de servicio del participante.

